

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°128
ACCIONANTE	JUAN CLÍMACO SALDARRIAGA ZAPATA
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00323-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°212
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	TUTELA EL DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **JUAN CLÍMACO SALDARRIAGA ZAPATA** identificado con cedula número **4.790.536** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, el accionante indica que:

“Tengo 86 años de edad, por lo que me encuentro en debilidad manifiesta, El día 8 de septiembre de 2020 elevé derecho de petición a la unidad de víctimas, para que se me concediera la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado de mi hijo y quien había fallecido, esperando dicha prestación. Ante el silencio de la entidad interpuse acción de tutela, la misma que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín Rad.05001 31 03 002 -2020 -00207-00 y mediante sentencia del 16 de octubre de 2020, declaró hecho superado.

El 07 de abril de 2021, recibí respuesta de la unidad, con la GRAN SORPRESA DE QUE LO QUE SE ME CONTESTÓ FUE LO SIGUIENTE: “Atendiendo su petición radicada con fecha 5/04/2021, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, de acuerdo con la información aportada en su escrito de petición, esta Entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas-RUV, no encontrando registros a su nombre”.

Ante la negativa y dilaciones, presenté nueva acción de tutela que correspondió al Juzgado primero Civil del Circuito de Medellín rad. 05001 31 03 001 2021 00121 00, el mismo que emitió fallo el día 05 de mayo de 2020. Inicié incidente de desacato ante el juzgado en mención por la negativa de la unidad y esta, dio respuesta el día 10 de junio de 2021, en la que ratifica su negativa a realizar el pago de la indemnización. El día 27 de julio ante un nuevo requerimiento la unidad amplía tal información de no cancelar la referida indemnización. El 29 de julio de 2021, el juzgado 01 civil del circuito da por terminado el incidente.”

PRETENSIONES

Solicitan se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, expedir el acto administrativo de reconocimiento de indemnización administrativa en un término no mayor a 48 horas. Así mismo Ordenarle expedir la respectiva carta cheque para el cobro de la indemnización. Y finalmente realizar un llamado de atención a la unidad de víctimas por la forma como está manejando las peticiones de las víctimas.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV**, dio respuesta en la que expresó:

“A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, emitió comunicado mediante radicado de salida 202172023095511 de fecha 12 de agosto de 2021, en la cual se le indicó a la accionante que la unidad para las víctimas, se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización a la que tiene derecho la accionante; lo cual demostraré en el presente memorial.”

“Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por la accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por JUAN CLÍMACO SALDARRIAGA ZAPATA.”

“EN RELACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA Es menester informar al despacho que en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho JUAN CLÍMACO SALDARRIAGA ZAPATA tras el fallecimiento de su hijo OSCAR HERNANDO SALDARRIAGA AGUDELO(Q.E.P.D.), a quien le fue reconocida la medida de reparación por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Entidad mediante comunicación de Radicado No. 202172023095511 de fecha 12 de agosto de 2021, se informa que la Unidad para las víctimas se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información

del pago de la indemnización a la que tiene derecho la accionante, para lo cual le indicamos que es necesario que se comunique en los próximos días con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de informarle el estado de su indemnización administrativa”

Por lo que solicita se declare el hecho superado y se niegue la presente acción constitucional, ya que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes

territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado:

1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Es de advertir que carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. El incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…).”

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

El señor JUAN CLÍMACO SALDARRIAGA ZAPATA, interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le respuesta a su solicitud de ser entregada carta cheque.

No obstante, como se dijo anteriormente, carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si la parte accionante tiene o no derecho a ser incluida en el registro de víctimas, toda vez estas decisiones sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, por lo que escaparía esta decisión del ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos, en cuanto al reconocimiento de indemnización administrativa o de ayudas humanitarias, que por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

En la acción instaurada se observa que el tutelante no presentó derecho de petición a la tutelada últimamente que hubiera sido dejado de responder y que hubiera dado motivo al señor **JUAN CLÍMACO SALDARRIAGA ZAPATA** para solicitar el amparo constitucional que se estudia.

En efecto se lee en los hechos que fundamentan esta acción que pidió a la tutelada en septiembre 8 del año 2020 reconocimiento de indemnización administrativa por desplazamiento forzado que había pedido en vida su hijo ÓSCAR HERNANDO SALDARRIAGA AGUDELO. Y luego de 2 acciones de tutela que conocieron los juzgados Segundo Civil del Circuito de Medellín en causa de RUN 05001310300220200020700 y Primero Civil del mismo circuito judicial de RUN 05001310300120210012100 en las que se decidió, respectivamente, declarar hecho superado por Sentencia de octubre 16 del año 2020 y tutelar el derecho mediante Sentencia de mayo 5 del año 2021, último trámite en el cual, luego de incidente de desacato, se declaró terminada la causa por auto de julio 29 del año 2021.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Según el actor, la segunda acción de tutela se interpuso porque en abril 7 del año 2021 recibió contestación a petición suya de abril 5 en la que se le informó sorprendentemente que él no se encontraba registrado en el Registro Único de Víctimas-RUV. Y ante el amparo al actor la tutelada dio respuesta en un primer momento, en junio 10 del año 2021, y en un segundo momento, en julio 27 del año 2021, en el sentido de negar el pago de la indemnización, lo que motivó a la terminación del incidente.

Y esa segunda respuesta de la tutelada, dada en el trámite ante el juzgado Primero Civil del circuito de Medellín (2021-00121), que ya fue considerada en el incidente de desacato terminado por auto de julio 29 del año 2021, es en la que soporta el tutelante esta tercera acción constitucional, lo cual indica que no hay vulneración de derecho alguno del señor **SALDARRIAGA ZAPATA**.

Entonces al no encontrar el despacho hechos nuevos, pareciera que hubiera temeridad del actor y cosa juzgada constitucional, ya que el objeto de este trámite es el mismo que el de la anterior ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, indemnización administrativa; también hay igual causa, el desplazamiento forzado en vida su hijo ÓSCAR HERNANDO SALDARRIAGA AGUDELO; e igualdad de partes, el señor **SALDARRIAGA ZAPATA** como tutelante y la UARIV como tutelada; esto en los términos del artículo 303 del Código General Del Proceso.

Todo lo anterior según se verifica que así ocurrió a partir de los anexos a la tutela (fallos de tutela y actuaciones administrativas).

Pero ha resultado que la tutelada ha contestado a esta acción constitucional en el sentido de que ha enviado al actor (a las direcciones electrónicas ALEIDA.215@GMAIL.COM y NHORAARBOLEDA89@GMAIL.COM) comunicación en agosto 12 del año 2021, es decir, con posterioridad a la terminación del trámite ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual *“Es menester informar al despacho que en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho JUAN CLÍMACO SALDARRIAGA ZAPATA tras el fallecimiento de su hijo OSCAR HERNANDO SALDARRIAGA AGUDELO(Q.E.P.D.), a quien le fue reconocida la medida de reparación por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Entidad mediante comunicación de Radicado No. 202172023095511 de fecha 12 de agosto de 2021, se informa que la Unidad para las víctimas se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización a la que tiene derecho la accionante, para lo cual le indicamos que es necesario que se comunique en los próximos días con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de informarle el estado de su indemnización administrativa”*.

Contestación que como no corresponde con lo que se había expuesto en la anterior causa constitucional, más bien es contraria porque antes se le dijo al tutelante que *“no es posible para la Entidad entregar la medida de indemnización administrativa a su favor”* (comunicación de julio 27 del año 2021 Radicado No.202172021720831) y ahora se le informa que sí tiene derecho a la indemnización,

Sin embargo del reconocimiento que se hace ahora, la tutelada informa que “*para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización*” el actor debe hacer contacto con ella para “*informarle el estado de su indemnización administrativa*”, con lo cual, a todas luces, se está violando el derecho fundamental de petición al actor, pues no se ha dado respuesta de fondo, definitiva, clara, concreta, veraz, oportuna.

Estas son consideraciones que motivan, como se hará en la parte resolutive, la tutela del derecho de petición del actor y la orden a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, definitiva, clara, concreta, veraz, a la petición elevada por el accionante referida a indemnización administrativa por desplazamiento que había pedido en vida su hijo ÓSCAR HERNANDO SALDARRIAGA AGUDELO y que ahora reclama el tutelante.

DECISIÓN

EINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CLÍMACO SALDARRIAGA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía **4790536**, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, definitiva, clara, concreta, veraz, a la petición elevada por el accionante referida a indemnización administrativa por desplazamiento que había pedido en vida su hijo ÓSCAR HERNANDO SALDARRIAGA AGUDELO de cédula de ciudadanía 11955139 y que ahora reclama el tutelante.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

V